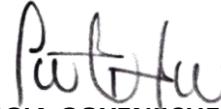


NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 006- PUBLICADO EL 29 DE FEBRERO DE 2024 AL 06 DE MARZO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	LIT-11471	HIDALGO GARCIA VEGA	VCT-706	23/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	HKG-12421	YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA	GSC No. 000061	28/03/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	HHI-10351	JAVIER SANTIAGO BARRERA LEON MENOR DE EDAD REPRESENTADO POR MARIA CLAUDIA LEON CARO, LAURA CAMILA BARRERA LEON	VCT-1147	13/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 706

(23 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LIT-11471**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **29 de septiembre de 2010**, el señor **HIDALGO GARCIA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6033975**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IZA** y **CUITIVA**, del departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LIT-11471**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LIT-11471** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LIT-11471** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **56,38** hectáreas, distribuidas en dos zonas.

Que mediante concepto **No. 0153-2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** se efectúa un requerimiento dentro del trámite de las solicitudes de minería tradicional, atendiendo a las disposiciones de transformación y evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**”

de la solicitud **LIT-11471** no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante para la selección del único polígono de interés.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**, concluyendo en su informe y acta de visita No. GLM **0170** del 20 de marzo de 2020, la viabilidad técnica del proyecto minero.

Que mediante radicado No. **20201000556662** de fecha 06 de julio de 2020 el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación 18N06C21A05G, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado para el presente auto.

Que mediante **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020** se ordenó la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020 descrita en la parte motiva del presente acto que hace parte integral del mismo.

Que con fundamento en lo verificado en la visita técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000267 del 16 de julio de 2021** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 121 el día 26 de julio de 2021, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000267 del 16 de julio de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LIT-11471**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**”

proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**”

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LIT-11471** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000267 del 16 de julio de 2021**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HIDALGO GARCIA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6033975**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **IZA** y **CUITIVA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LIT-11471**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

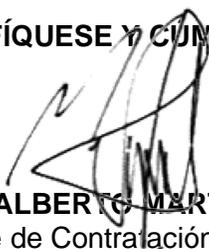
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: María Alejandra García-Abogada GLM
Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000061 DE 2023

(28 de marzo 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 05 de noviembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA Y GUSTAVO OSORIO PELÁEZ, suscribieron Contrato de Concesión N° HKG-12421, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS, con una extensión de 323 HECTÁREAS Y 749,1 METROS CUADRADOS, ubicado en los municipios de SAN PABLO DE BORBUR y PAUNA del departamento de Boyacá, con una duración total de TREINTA (30) años, contados a partir del 18 de noviembre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución VCT N° 5101 de 21 de noviembre de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor GUSTAVO OSORIO PELÁEZ, a favor de la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de julio del año 2014.

El contrato de concesión HKG-12421, cuenta con Programa de Trabajo y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera mediante Auto N° 001802 de 18 de septiembre de 2014 y licenciamiento ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, mediante Resolución N° 3184 de 21 de septiembre de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través del radicado N° 20221001881912 de 31 de mayo de 2022, la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, en calidad de titular del contrato de concesión N° HKG-12421, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS manifestando que:

(...) HECHOS

- 1. Que los demandados se abstengan de continuar las labores de exploración y explotación de esmeraldas y cualquier otro tipo de mineral dentro del Contrato de Concesión HKG-12421 del cual soy la Titular.*
- 2. Se ordene revisión a la Concesión HKG-12421 ya que soy como se menciona anteriormente la titular del Contrato de Concesión HKG-12421 y se verifique la explotación que ejercen EXPLOTADORES ILEGALES NO IDENTIFICADOS, y se les exija Título o permiso de la autoridad Minera para realizar las actividades de exploración y explotación que actualmente adelantan dentro de la Concesión de referencia, ya que no me fue posible identificar el Responsable de estos*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421”

trabajos mineros, puesto que cada vez que se trató de averiguar quiénes eran nadie dio ningún tipo de información a esto y todo lo contrario se molestaban bastante al preguntarle. y teniendo en cuenta que es una zona de alto riesgo, razón por la cual solicito amablemente a la Agencia nacional de Minería identifique a estos sujetos que están adelantando labores mineras dentro del Título de concesión de la cual soy Titular.

3. *Que los demandados se sirvan indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me están ocasionando.*
4. *Que los demandados respondan por los daños medioambientales causados por dichas labores mineras.*
5. *Se asigne a la autoridad que corresponda para que se le dé el trámite correspondiente para los fines pertinentes del presente.*

Las coordenadas planas de gauss, donde los EXPLOTADORES ILEGALES NO IDENTIFICADOS, adelantan sus labores de exploración y explotación de esmeraldas desde hace aproximadamente 6 meses, dentro del Título Minero HKG-12421, son las siguientes:

BOCAMINA	ESTE	NORTE	ALTURA	RESPONSABLE
BM1	1003554	1120543	530	NO IDENTIFICADO
BM2	1003667	1120622	530	NO IDENTIFICADO

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 01290 del 12 de julio del año 2022, admitió la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; sin embargo, en dicho auto se informó que debido a restricciones de orden presupuestal para la programación de comisiones y a la temporal falta de capacidad técnica y operativa, se procedería a fijar fecha para el adelantamiento de la diligencia de reconocimiento de área, en los términos del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en acto administrativo posterior.

Posteriormente, mediante escrito con radicado N° 20229030788172 con fecha del 8 de agosto del año 2022, la querellante señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, interpuso nuevamente querrela contra los señores RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA y SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, manifestando:

“(…) HECHOS

1. *Si bien es cierto que firmamos contrato de operación con estas personas querrelladas el pasado mes de mayo del año en curso, y que dentro del contrato está delimitada la zona autorizada para explotar, también se les indico que dentro del poligono y la zona delimitada, se encuentran sectores que no son licenciables, ni tienen los permisos de explotación correspondientes por la Agencia Nacional de Minería, por lo cual se elaboraron los estudios y valoraciones por parte de ingenieros de minas, donde se les puso en conocimiento, los sectores indicados para comenzar los trabajos correspondientes al desarrollo de la operación del contrato.*
2. *Pese a todo lo anterior, han desconocido tanto el contrato que se firmó, como las advertencias telefónicas que les he hecho, iniciando labores de explotación en zonas no autorizadas, y con explosivos no autorizados ni por la brigada ni por la agencia nacional de minería. (Es de anotar que dichos explosivos al parecer también han sido usados en la zonas autorizadas).*
3. *El pasado 2 de junio del año en curso sufrimos un atentado mi esposo y yo, donde fallece mi esposo, y es cuando ellos desconocen mi titularidad dentro del contrato y de manera descarada, no solo no cumplen con las obligaciones emanadas de dicho contrato, (pólizas de cumplimiento y demás) si no que comienzas estas labores antes descritas. Por lo que me veo en la obligación de dar por terminado unilateralmente el contrato y notificar a las autoridades correspondientes.*
4. *La zona donde están desarrollando estas actividades de minería ilegal es de difícil acceso, es lo que me ha indicado las personas que me denunciaron el hecho, les pedi el favor de que sacaron algunos videos y fotografías, que no son tan claros en primer lugar porque lo hacen de forma*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421"

clandestina, pues temen por su vida e integridad física, y dos, por lo hostil del terreno, me informan también que los querellados tienen personas con radios a lo largo del camino, para informar la presencia de las autoridades. Yo no puedo en estos momentos desplazarme hasta allá puesto que me encuentro amenazada de muerte, por lo que dejo en mano de las autoridades correspondientes la investigación de los hechos antes narrados, y la protección de mis derechos emanados del contrato de concesión que firme con La agencia Nacional de Minería. (Los demandados al parecer tiene obreros trabajando en la zona mencionada, desconozco los nombres).

5. Meses antes habíamos sido informados mi esposo y yo de algunas actividades de minería ilegal dentro del polígono, sin información veraz y certera, por que decidimos de igual forma ponerlo en conocimiento de La agencia Nacional de minería con radicado N° 20221001881912.

PRETENCIONES

1. Que los demandados se abstengan de continuar las labores de exploración y explotación de esmeraldas y cualquier otro tipo de mineral dentro del Contrato de Concesión HKG-12421 del cual soy la Titular.

2. Que sean identificados individualizados y puestos a la autoridad competente por la presunta comisión de un delito de exploración y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales tipificado en el código penal, las personas que estén desarrollando actividades mineras sin autorización del titular.

3. Que los demandados se sirvan indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me están ocasionando.

4. que los demandados respondan por los daños medioambientales causados por dichas labores mineras. (...)

Las coordenadas planas de gauss, donde los demandados adelantan sus labores de exploración y explotación de esmeraldas dentro del título minero HKG12421, son las siguientes:

A través del Auto PARN N° 0029 de fecha 5 de enero de 2023, se decidió dar continuidad al trámite de amparo administrativo, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días veintiseis (26) y veintisiete (27) de enero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Para efectos de surtir la notificación a los señores RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de querellados, se comisiono a la alcaldía de PAUNA del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030802261 de fecha 12 de enero de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 0003 de fecha 5 de enero de 2023, fijado en la cartelera municipal los días 12 y 17 de enero de 2023 y del aviso, fijado el día 19 de enero del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios, (Anexa registro fotográfico); adicionalmente, allegó constancia de notificación personal realizada por la Inspección Municipal de Policía de Pauna al señor RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, el 19 de enero de 2023.

Los días veintiseis (26) y veintisiete (27) de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°046-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor FERNEY BUITRAGO CAÑÓN, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.056.410.102, aportando escrito de poder suscrito por la querellante; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al representante de la querellante, quién indicó:

" ... En el acompañamiento al recorrido al área del título se evidencian nuevas labores de excavación adicional a las referidas en el escrito de amparo, como se evidencia en el registro fotográfico que yo tome y que adjunto con la presente acta para que estos sean tenidas en cuenta en el momento de que se tome por la agencia la decisión.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421"

Se evidencia el uso de explosivos, se ha hecho daño ambiental y solicito se comunique a la Corporacion – Corpoboyaca por que el esteril esta dañando el ambiente.

(...)

Que se compulsen copias a la Fiscalía toda vez que se hace presencia de cualquier ente administrativo bien sea policía, alcaldía y hoy Agencia Nacional de minería y estas personas siguen ejerciendo labores de minería ilegal en mi polígono Adjuntare al correo electrónico de la abogada el contrato de operación para verificar que están en un lugar no autorizado...".

Por medio del Informe de Visita N° PARN N° 22 del 6 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HKG-12421, en el cual se determinó lo siguiente:

"<... 6. CONCLUSIONES:

- ✓ *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20221001881912 de 31 de mayo de 2022, la querellante señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, interpone amparo administrativo, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y con radicado N° 20229030788172 con fecha del 8 de agosto del año 2022, la querellante señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, interpone nuevamente querrela contra los señores RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA Y SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, se concluye que:*
- ✓ *Se realizó recorrido en compañía del señor Ferney Buitrago Cañon, hasta los puntos donde manifiesta se presenta la perturbación y referenciados en la solicitud de amparo administrativo. En cercanías al Punto 1 (coordenadas N: 1.120.543 y E: 1.003.554), referenciado en la solicitud de amparo administrativo, se ubicaron 4 BM, PUNTO 1 BM 1, con coordenadas N: 1.120.532 y E: 1.003.546, PUNTO 1 BM 2, con coordenadas N: 1.120.528 y E: 1.003.544, PUNTO 1 BM 3, con coordenadas N: 1.120.523 y E: 1.003.550, PUNTO 1 BM 4, con coordenadas N: 1.120.571 y E: 1.003.523. En cercanías al Punto 2 (coordenadas N: 1.120.622 y E: 1.003.667), referenciado en la solicitud de amparo administrativo, se ubicó 1 BM, PUNTO 2 BM 1, con coordenadas N: 1.120.648 y E: 1.003.663.*
- ✓ *Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que las labores mineras de las Minas: PUNTO 1 BM 1, con coordenadas N: 1.120.532 y E: 1.003.546, PUNTO 1 BM 2, con coordenadas N: 1.120.528 y E: 1.003.544, PUNTO 1 BM 3, con coordenadas N: 1 120 523 y E: 1.003.560, PUNTO 1 BM 4, con coordenadas N: 1.120.571 y E: 1.003.523 PUNTO 2 BM 1, con coordenadas N: 1.120.648 y E: 1.003.663, se localizan totalmente dentro del área del título minero N° HKG-12421, con lo cual se logra establecer que se presenta perturbación al área de este título minero. (Ver plano anexo)".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20221001881912 de 31 de mayo de 2022 y N° 20229030788172 del 8 de agosto del año 2022, presentados por la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, en condición de titular del Contrato de Concesión N° HKG-12421, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título*

g

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421"

minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es, la perturbación sí existe y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 022 del 6 de febrero de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421”

De acuerdo a lo anterior, y al no presentarse persona alguna con título minero inscrito, como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos perturbatorios, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, titular del Contrato de Concesión N° HKG-12421, en los puntos referenciados, a saber:

- ✓ PUNTO 1 BM 1, con coordenadas N: 1.120.532 y E: 1.003.546
- ✓ PUNTO 1 BM 2, con coordenadas N: 1.120.528 y E: 1.003.544
- ✓ PUNTO 1 BM 3, con coordenadas N: 1.120.523 y E: 1.003.560
- ✓ PUNTO 1 BM 4, con coordenadas N: 1.120.571 y E: 1.003.523
- ✓ PUNTO 2 BM 1, con coordenadas N: 1.120.648 y E: 1.003.663

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° HKG-12421, en contra de los querellados, **RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de PAUNA, del departamento de BOYACÁ:

- ✓ PUNTO 1 BM 1, con coordenadas N: 1.120.532 y E: 1.003.546
- ✓ PUNTO 1 BM 2, con coordenadas N: 1.120.528 y E: 1.003.544
- ✓ PUNTO 1 BM 3, con coordenadas N: 1.120.523 y E: 1.003.560
- ✓ PUNTO 1 BM 4, con coordenadas N: 1.120.571 y E: 1.003.523
- ✓ PUNTO 2 BM 1, con coordenadas N: 1.120.648 y E: 1.003.663

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° HKG-12421, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de PAUNA, departamento de BOYACÁ, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No 022 del 6 de Febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 022 del 06 de Febrero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 022 del 06 de Febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional TUNJA - BOYACÁ. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421"

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° HKG-12421, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro, Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando Gonzalez González, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Gualibonza, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1147

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

I. ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, NESTOR BARRERA ALARCÓN Y MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ** suscribieron el Contrato de Concesión No. **HHI-10351** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** en un área de 14,62931 hectáreas, ubicada en los municipios de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de julio de 2009, fecha en la cual se dio su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de **Resolución No. VCT-656 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON**, identificado con C.C. 74183183, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **HHI-10351**, a favor de los señores **GUILLERMO MORALES SEDANO** identificado con CC 79579731 Y **MARIBEL ALVAREZ BONILLA** identificada con CC 46379647, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.” Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2023.

El 23 de junio 2021 con radicado Anna Minería No. 28004-0 la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, en calidad de cónyuge y en representación de sus dos hijos **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998 y **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896, allegó solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, anexando entre otros documentos el Registro Civil de

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351¹

Defunción con indicativo serial No. 10250587, en el que se indica que el referido titular minero falleció el 3 de mayo de 2021. (Sistema de Gestión Documental).

Mediante Resolución VCT-65 del 27 de febrero de 2023¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de subrogación por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.274, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, presentada mediante radicado Anna Minería No. 28004-0 del 23 de junio de 2021, por las señoras **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896, y **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, en representación de su hijo menor **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998. (...)”

Por medio del radicado **Anna Minería No. 72040-0 del 11 de mayo de 2023**, la señora **MARIA AURORA ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988, presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden como cotitular del Contrato de Concesión HHI-10351 a favor de la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit 901.125.028-1, así mismo, allegó el documento de negociación de cesión de derechos, los documentos para acreditar la capacidad económica y la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria.

Mediante el Concepto Económico de fecha **17 de mayo de 2023** proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

*“Así las cosas, y en aras de continuar con la respectiva evaluación de capacidad económica, se le debe requerir al cesionario que allegue los siguientes documentos actualizados: * Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días; * Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que debe asumir el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

*Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero; o * Allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación”*

En virtud de lo anterior el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Auto No. GEMTM-113 del 10 de julio de 2023, requirió a la cotitular la señora **MARIA AURORA ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988 para que allegara:

- *Autorización por parte del órgano societario competente de acuerdo con los Estatutos de la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit 901.125.028-1, por medio de la cual se autorice al señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183, en calidad de representante legal principal para continuar con el trámite de cesión de derechos, con el fin de que quede subsanada la limitación para contratar consagrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria.*
- *Documentos que permitan acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria de conformidad con la Resolución 352 de 2018.*

¹ Este acto se encuentra sin inscribir en el RMN para la fecha de expedición de este.

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

El citado acto administrativo fue notificado por estado jurídico No. 090 del 27 de julio de 2023 a través del Punto Regional Nobsa.

Atendiendo el requerimiento efectuado mediante radicado No. 20239030837122 del 04 de agosto de 2023, la señora MARIA AURORA ALARCON, en su condición de cotitular allega la documentación requerida.

El 29 de agosto de 2023, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió evaluación económica de los documentos aportados a través del cual concluyo:

“(...) Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con lo requerido en el Auto GEMTM No.113 del 10 de julio de 2023; y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.(...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HHI-10351**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA NO. ANNA MINERÍA NO. 72040-0 DEL 11 DE MAYO DE 2023, POR LA SEÑORA MARIA AURORA ALARCON IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 46.352.988, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HHI-10351, A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS. CON NIT 901.125.028-1

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 113 del 10 de julio de 2023, se dispuso a requerir a la señora MARIA AURORA ALARCON, cotitular del Contrato de Concesión No. HHI-10351, para que allegara la documentación pertinente para acreditar la capacidad económica, conforme a lo indicado en la Resolución 352 de 2018 y la Autorización emitida por la Asamblea de Accionistas de la sociedad cesionaria INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS. CON NIT 901.125.028-1, en la cual autorice al representante legal para continuar con el trámite de cesión de derechos, con el fin de que quede subsanada la limitación para contratar consagrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria.

Así mismo se tiene que atendiendo el requerimiento efectuado mediante radicado No. 20239030837122 del 04 de agosto de 2023, fue aportada la documentación requerida, razón por la que se procederá nuevamente con la evaluación del trámite.

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. **20191200271213** del 8 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión No.HHI-10351, se evidenció que con radicado ANNA No. 72040-0 del 11 de mayo de 2023, la señora MARIA AURORA ALARCON, quien ostenta la calidad de cotitular del contrato de concesión HHI-10351, presentó solicitud de cesión del total de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.A.S. con Nit 901.125.028-1; así mismo, fue aportado el documento de negociación de fecha 15 de abril de 2023, suscrito por ambas partes, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Como ya se indicó, el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, por tanto, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado.

Para el caso bajo estudio tenemos que la cesión de derechos que nos ocupa se efectúa a favor de la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.A.S.** con Nit 901.125.028-1, por lo cual, es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 a saber:

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit 901.125.028-1, de fecha 08 de septiembre de 2023, se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

“OBJETO SOCIAL

“(…) LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE TODO TIPO DE MINERALES INCLUIDOS: CARBÓN, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA Y RECEBO. ;(…)”

“TÉRMINO DE DURACIÓN

QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit 901.125.028-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y su duración es indefinida, es decir, superior al termino restante de duración del contrato de concesión No. HHI-10351, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit 901.125.028-1, de fecha 08 de septiembre de 2023, se evidenció que:

“FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

“ LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS (...)”

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal de la sociedad cesionaria presenta limitación para contratar de conformidad con los estatutos, sin embargo, mediante Acta No. 004 de 2023 de fecha 02 de agosto de 2023, la Asamblea General de Accionistas faculta al señor JUAN CARLOS BARRERA a gestionar y continuar con el trámite de cesión de derechos.

Así las cosas el representante legal de la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit 901.125.028-1, señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183, se encuentra debidamente facultado para adelantar el presente trámite.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 08 de septiembre de 2023 y se constató el título minero **No. HHI-10351** no presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el 08 de SEPTIEMBRE de 2023, la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 que corresponde a la señora MARIA AURORA ALARCON cedente, quien ostenta la calidad de Cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. HHI-10351.

- ANTECEDENTES LA SOCIEDAD CESIONARIA

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 08 de septiembre de 2023, y se verificó que la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit 901.125.028-1, y el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183, en calidad de representante legal principal no registran sanciones e inhabilidades vigentes según los certificados No. 230953236 y 230952956.

Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 08 de septiembre de 2023, y se constató que la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit 901.125.028-1, y el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183, en calidad de representante legal NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 9011250381230908121025 y 74183183230908120801, respectivamente.

Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 08 de septiembre de 2023, y se evidenció que el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183, en su calidad de representante legal de la sociedad, **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit 901.125.028-1, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Así mismo, verificado Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, el 08 de septiembre de 2023, el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183, NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 72472308

CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

El 25 de mayo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó estudio económico mediante el cual determinó:

“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicado = 20231002568352 del 04/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = ANNA Minería No. 72040-0 del 11 de mayo de 2023, en virtud de la solicitud de cesión del título HHI-10351, presentada para el cesionario INVERSIONES Y CARBONES JM SAS (84968), identificado con documento 901125028, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente, fecha de generación del documento del 10 de mayo de 2023. (b) RUT: No allega Registro Único Tributario (RUT), sin embargo, se consulta en línea con la DIAN, encontrándose activo. (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros a 31 de diciembre de 2022, suscritos por contador T.P. N°.215345-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador T.P.215345-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de la JCC de contador T.P.215345-T con fecha de expedición del 11/05/2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: Allega extractos Banco Davivienda de abril a junio de 2023. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega Acta N°.004-2023 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la empresa Inversiones y Carbones JM S.A.S. Allega respuesta AUTO GEMTM No. 113 del 10 de julio de 2023 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 680.558.800. (q) Inversión acumulada: 579.645.568. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,33. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 55,5%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 3.986.371.991. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 2.726.167.623. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con lo requerido en el Auto GEMTM No.113 del 10 de julio de 2023; y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018..”

Así las cosas, se procederá a Aceptar y Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, que le corresponden a la señora **MARIA AURORA ALARCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988, a favor de la sociedad INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.A.S. con Nit 901.125.028-1, solicitud presentada mediante radicado AnnA Minería No. 72040-0 del 11 de mayo de 2023 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

↳

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de los derechos que le corresponden a la señora **MARIA AURORA ALARCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. HHI-10351**, a favor de la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit **901.125.028-1**, presentada con radicado AnnA Minería No. 72040-0 del 11 de mayo de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, a los señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON** Cédula de Ciudadanía 74183183, **MARIBEL ALVAREZ BONILLA** Cédula de Ciudadanía 46379647, **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896, **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998 representado por su señora Madre **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, **GUILLERMO JOSE MORALES SEDANO**, Cédula de Ciudadanía 79579731 y la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit 901.125.028-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo., quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de los derechos del Contrato de Concesión No. HHI-10351, que le corresponden a la señora **MARIA AURORA ALARCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. HHI-10351** el beneficiario del presente trámite, esto es **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** deberá estar registrado en la plataforma de AnnA minería.

ARTÍCULO TERCERO: Excluir del Registro Minero Nacional a la señora **MARIA AURORA ALARCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988, como cotitular del Contrato de Concesión No. HHI-10351, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, que proceda con la inscripción de la cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **HHI-10351** a favor de la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.** con Nit **901.125.028-1**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. HHI-10351**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON** Cédula de Ciudadanía 74183183, **MARIBEL ALVAREZ BONILLA** Cédula de Ciudadanía 46379647, **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896, **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998 representado por su señora Madre **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, **GUILLERMO JOSE MORALES SEDANO**, Cédula de Ciudadanía 79579731 y la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES J.M. S.AS.**

✍

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

con Nit 901.125.028-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011² – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: María del Pilar Ramírez / Abogada / GEMTM- VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

V.B.: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT 

² Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)